



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandada allegó las constancias solicitadas en audiencia anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00082-00
Demandante: **MELQUISEDEC PAN COMAYAN**
Demandado: **INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS**

ASUNTO A RESOLVER:

Entra el despacho a estudiar lo concerniente a la contestación de la demanda, en atención a que luego de prosperar el saneamiento de las diligencias, la parte demandada ha cumplido con las obligaciones que se le impusieron en audiencia celebrada el pasado 8 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES:

El señor Melquisedec Pan Comayan a través de apoderado judicial presenta demanda en contra de Integral de Transportes y Servicios SAS "INTES SAS", la cual correspondió por reparto a este despacho, y que fuera admitida mediante providencia del 5 de marzo de 2020.

El 10 de febrero de 2021, la parte actora comunica a este juzgado que remitió notificación electrónica a la demandada INTES SAS al correo electrónico contabilidadintessas@gmail.com que se encuentra registrado en el certificado de cámara y comercio, notificación que se surtió a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, el día 9 de febrero de 2021, con acuse de recibido de esa misma fecha a las 5:22pm, y donde se registran como archivos adjuntos la demanda y sus anexos (archivo 4).

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	84810	
Emisor	socokdes@gmail.com	
Destinatario	contabilidadintessas@gmail.com - INTEGRAL DE TRANSPORTE Y SERVICIOS "INTES"	
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020	
Fecha Envío	2021-02-09 17:15	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/09 17:17:46	Tiempo de firmado: Feb 9 22:17:45 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2021/02/09 17:22:53	Feb 9 17:17:46 ci-1205-282d postfix/smtp [28035]: D071D124674E: to=<contabilidadintessas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.27]:25, delay=2.7, delays=0.09/0/1.6/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1612909068 o16s22077562plg.357 - gsmtp)

Para el 15 de junio de 2021 el apoderado del demandante solicita se tenga por notificado al demandado y como no contestada la demanda.

El 3 de septiembre de 2021, a petición del apoderado de la demandada, esta judicatura efectúa notificación electrónica al correo maikol.0324@gmail.com perteneciente a dicho profesional del derecho. (archivo 6)





Posterior a la señalada notificación, por auto del 21 de octubre de 2021, esta judicatura tiene por no contestada la demanda y señala fecha y hora para dar curso a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. (archivo 7)

Llegado el día 8 de noviembre de 2021 a las 8:38am, hora y fecha señalada en auto anterior, se surte diligencia en la que se evacuan las etapas de conciliación, y decisión de excepciones previas, luego de lo cual a petición de la parte demandada se dispone el saneamiento del proceso en los siguientes términos (archivo 10)

DECISIÓN SANEAMIENTO (Min. 18:34)

Verificado el correo del juzgado se encuentra que si fue remitida la contestación el 8 y 9 de junio, sin embargo, no fue subida al expediente digital, razón por la cual, a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción se retrotrae la actuación, dejando sin valor ni efecto la providencia de fecha 21 de octubre de 2021. Ahora, se dispone que el apoderado de la parte demandada remita el correo de notificación electrónica que le envió la parte actora, aunado a que deberá remitir también el correo de contestación a la parte actora, a efectos de estudiar términos y todo lo demás que corresponda. Una vez surtido esto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo atinente a la contestación de la demanda.

SIN RECURSOS (Min. 20:51)

En acatamiento a lo dispuesto en la mencionada diligencia, el apoderado de la parte demandada aporta la contestación que se remitió a la bandeja de correo electrónico de este juzgado el 8 de junio de 2021 a las 4:59pm, como la posterior contestación subsanada frente al juzgado al que se dirigía y su radicación correcta que lo fuera el 9 de junio de 2021 a las 4:59pm. (archivos 11 y 12)

Adicionalmente, la parte demandada cumple con la carga impuesta en audiencia del 8 de noviembre de 2021, aportando el mensaje de datos por medio del cual mencionó que le habían notificado la admisión de la demanda y con la cual conoció el presente proceso. (archivo 13)

Entrega de constancia de contestación de demanda dentro del proceso 2020-082

Maicol Peña <maicol.0324@gmail.com>

Lun 29/11/2021 11:46 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01ctoypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; melquispan@gmail.com <melquispan@gmail.com>; socoldes@gmail.com <socoldes@gmail.com>; morenolawes@hotmail.com <morenolawes@hotmail.com>

Buenas tardes, Maicol Peña Bohorquez, actuando como apoderado de la parte demandada, tal como se expresó en la audiencia realizada el 08 de noviembre del presente año, procederé a enviar a su despacho los soportes de la notificación realizada por la parte demandante y la fecha de contestación por nuestra parte.

La parte demandante notifica por correo electrónico a mi poderdante el 20 de mayo a las 23:31 horas, es decir avanzadas horas de la noche, por lo cual se tiene como notificada el 21 de mayo de 2021, correo del cual se anexa pantallazo en archivo PDF.

Por lo cual se procedió a contestar la demanda el 08 de junio inicialmente ante su despacho electrónicamente pero por un error en el radicado del correo, se volvió a enviar el 09 de junio de 2021, fecha para la cual aún se encontraba dentro del término de contestación su señoría.

Por consiguiente, allego los respectivos soportes de la notificación realizada por la parte demandante y la contestación por parte del suscrito a su despacho y el demandante.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto de la Notificación.

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020, para que realizara la contestación a la demanda.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:



Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento procesal, normativo y jurisprudencial, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió a través del servicio postal SERVIENTREGA, notificación personal a la demandada INTES SAS, que se surtió de manera electrónica el 9 de febrero de 2021, según acuse de recibido que se otea a folio 3 del **archivo 4** de la demanda, y del cual se hizo alusión previamente en los antecedentes.

Por otra parte, el apoderado de la demandada señala en comunicación del 21 de noviembre de 2021, que en su sentir la notificación se surtió mediante correo electrónico, el 20 de mayo a las 23:31 horas. (**archivo 13**)

Ahora, para garantizar los derechos constitucionales que le asisten a todas las partes, y a petición de la parte demandada, esta judicatura también realizó notificación electrónica a la sociedad INTES SAS, al correo de su apoderado, el día 3 de septiembre de 2021 (**archivo 6**).

Así las cosas, considera esta judicatura que de los correos remitidos y antes enunciados, es el primero de ellos el cual surte los efectos de notificación electrónica que regula el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que cumple con todos los requisitos legales, en el entendido que se dio a conocer mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico que certifica la cámara de comercio como lugar de notificaciones de la parte pasiva, mensaje que contiene como archivos adjuntos la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, que aunado a ello contiene el acuse de recibido que determinó la Corte Constitucional como requisito adicional, donde se vislumbra que el mensaje fue abierto por el destinatario el mismo 9 de febrero de 2021 a las 17:52 horas, y en todo caso porque fue la primera notificación en realizarse correctamente.

De otra parte, debe acotar este despacho que de ninguna manera se puede tener el 20 de mayo de 2021 a las 23:31, como fecha de notificación, esto porque el mensaje proviene de la misma parte demandada para su apoderado, al tratarse de un reenvío de la notificación efectuada el 9 de febrero, desde el correo contabilidadintessas@gmail.com al correo maikol.0324@gmail.com, y por tanto, esa fecha no fue el día en que la demandada conoció de la admisión de la demanda. (archivo 13 página 7)



Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

1 mensaje

BLANCA SUAREZ <contabilidadintessas@gmail.com>
Para: maikol.0324@gmail.com

20 de mayo de 2021, 23:31

----- Forwarded message -----

De: HENRY LEONARDO <correoseguro@e-entrega.co>

Date: mar, 9 feb 2021 a las 17:17

Subject: NOTIFICACION DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

To: INTEGRAL DE TRANSPORTE Y SERVICIOS "INTES" <contabilidadintessas@gmail.com>

Aclarado lo anterior, concluye esta judicatura que la notificación electrónica se surtió en legal forma a la parte demandada INTES SAS el día 9 de febrero de 2021, de forma tal que atendiendo los presupuestos normativos que regulan el procedimiento laboral, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**.

2. – Respecto de la Contestación a la Demanda

Independientemente de si los escritos de contestación fueran ingresados en oportunidad al expediente electrónico, la demandada INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTES SAS, a pesar de estar debidamente notificada el 9 de febrero de 2021, omitió pronunciarse dentro del término legal respecto de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTES SAS.

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, sin embargo, la parte demandante no hizo uso del mismo, por tanto, se tendrá por no reformada la demanda.

4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería al abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTES SAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.

5. – Continuación Trámite Procesal

A fin de dar continuidad al proceso, se dispondrá señalar fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda al demandado INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTES SAS, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTES SAS, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, y como indicio grave en su contra tal actuación, según se expuso en la motivación dada.



TERCERO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

CUARTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTES SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zas/p

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b669574cd871451fbb4acc9b8d3ee7c9385ca5710df633978a597d81c7d51b5**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-082
Melquisedec Pan Comayan
Integral de Transportes y Servicios SAS

Documento generado en 20/01/2022 06:25:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-0565 00
Demandante: LUIS FERNADNO HENAO GUTIERREZ
Demandado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000201346	11/Oct/202

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0002. Hoy, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca613d6ba7517fde539088dc84a7c4aa040d4ab24957c67abecf7b40d2ca81c3**

Documento generado en 20/01/2022 03:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-007700

Demandante: CESAR AUGUSTO VARGAS CUEVAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Corríjase el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021) en el sentido que el título a pagar es el número **486030000201550**. Por tal motivo hágase la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor CESAR AUGUSTO VARGAS y a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0002. Hoy, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e874b3040e16761ab6c474241d1a02c9092f5ebe77530ff4af8ac958057a99**

Documento generado en 20/01/2022 03:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00125-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 25 de Noviembre 2020)	
Agencias en derecho a favor del demandante Fredy Alberto Rivero Ustaris	\$ 4.000.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE FREDY ALBERTO RIVERO USTARIS Y A CARGO DE AAA ALLIANCE SAS.	<u>\$4.000.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia de fecha Octubre 26 de 2021) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE FREY ALBERTO RIVERO USTARIS	\$ 4.000.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL DEMANDANTE FREDY ALBERO RIVERO USTARIS	<u>\$ 4.000.000.00</u>
SON: CUATRO MILLONES DE PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00125-00
DEMANDANTE : FREDY ALBERTO RIVERO USTARIS
DEMANDADO : AAA ALLIANCE SAS

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7748c6721c02f4e45382a3fd17a606e949464d06ffd20a733b
2ea2d64c74b82**

Documento generado en 20/01/2022 03:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0147-00
Demandante: ADOLFO ANTONIO AREVALO PEREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202556	07/Dic/202

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor ADOLFO ANTONIO AREVALO PEREZ a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0002. Hoy, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423a844ed1983f04facd58312b727dbe96f27142fa9f47142d7e25941af432dc**
Documento generado en 20/01/2022 03:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0198-00
Demandante: ALBA LUCIA VILLAMIR TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202491	03/Dic/202

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señora ALBA LUCIA VILLAMIR TORRES a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0002. Hoy, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a9d657a0d9c602b91712114f9cb406ae3bbc62d714c08f51cfb438ac411c7**

Documento generado en 20/01/2022 03:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.201900224-00
Demandante: OMAIRA BONILLA ALARCON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202519	06/Dic/202

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señora OMAIRA BONILLA ALARCON a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0002. Hoy, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a08754920e0124348d32e528ee042bf300f51b08e319acdb27914ed51d2d14**

Documento generado en 20/01/2022 03:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.201900277-00
Demandante: JESUS MARIA AVILA GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202518	06/Dic/202

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JESUS MARIA AVILA GARCIA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0002. Hoy, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

**Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1241594f342803cf16d0cf1a237143ffd58a296cb78c94344078390d72f7203b**
Documento generado en 20/01/2022 03:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.201900313-00
Demandante: LUZ MARINA MORENO RIVEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202557	07/Dic/202

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señora LUZ MARINA MORENO RIVEROS a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0002. Hoy, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce26007a0a7fc059a432ebd0feab17c409d4e6b614d89006a8cec567f81d968**

Documento generado en 20/01/2022 03:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00325-00
DEMANDANTE : BLANCA CECILIA CHAPARRO BERRERA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

*Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de **fecha veintiséis (26) de octubre de 2021**, en su parte resolutive dispuso: “**PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia, solamente para revocar lo relacionado con la indexación de los gastos de administración. En lo demás se confirma la sentencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de los apelantes vencidos, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020**”*

En firme la presente providencia procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**, hoy veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2.022), siendo las **7:00 a.m.** en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendof.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4421edda2e7b7fcba029a98b29ce4e1a0e15b8a2ae7d903e91aaf5f7dc81164c

Documento generado en 20/01/2022 03:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00336-00
DEMANDANTE : ALICIA SARMIENTO DE DELGADO
DEMANDADO : PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de **fecha treinta (30) de abril 2021**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de septiembre del 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a porvenir como recurrente vencido. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.”**

En firme la presente providencia procédase por secretaria a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022), siendo las **7:00 a.m.** en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

89cae14bbce4a7f2abd71719383fdcefe7f364e53cfac7bade534d9f28743716

Documento generado en 20/01/2022 03:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término concedido para reforma a la demanda, sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00004-00**
Demandante: **SOBEIDA DEL SOCORRO GOMEZ FLOREZ**
Demandado: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002**. Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-004
Sobeida del Socorro Gómez Flórez
ESPA SA ESP

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5eeb640c7bd45bf0baac19394cf5c56ced543b425d4cea60914241e60957e2**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el curador designado para la demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00163-00

Demandante: LUZ MERY HORMAZA ROMERO

Demandado: SANDRA PATRICIA SUA OYUELA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del curador designado para la demandada SANDRA PATRICIA SUA OYUELA.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 . Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-163
Luz Mery Hormaza Romero
Sandra Patricia Sua Oyuela

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6831a670508b0967dadb3f0ca64383f57f6b70e3d10b53113e45d8f83f5db**

Documento generado en 20/01/2022 03:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término concedido para reforma a la demanda, sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00174-00**
Demandante: **YEHISON TRUJILLO VELANDIA**
Demandado: **C.D.A. DE LOS LLANOS LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 . Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-174
Yehison Trujillo Velandia
C.D.A. de los Llanos Ltda

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef6a5dc25feda619d31bd00a2bcd61d38bb764bbf2b839111580d5832e6fb37**

Documento generado en 20/01/2022 03:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00182-00
DEMANDANTE : VIANEY CANO TIBADUIZA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de **fecha treinta (30) de abril de 2021**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida el 7 de diciembre del 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, solamente frente a la indexación de los gastos de administración; condena que se revoca. En todo lo demás la sentencia se confirma. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a PORVENIR como recurrente vencido, como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.**

En firme la presente providencia procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**, hoy veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2.022), siendo las **7:00 a.m.** en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendof.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

5c12fd002747a6443ef9c68b72714acbc4bc0bd5011d307fcd812a701df9748

Documento generado en 20/01/2022 03:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2020-00186-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 04 Marzo de 2021)	
Agencias en derecho a favor de Arnulfo Casas Lamprea y a cargo de Copensiones	\$ 1.000.000.00
Agencias en derecho a favor de Arnulfo Casas Lamprea y a cargo de Protección S.A.	\$ 1.000.000.00
Agencias en derecho a favor de Arnulfo Casas Lamprea y a cargo de Porvenir S.A.	\$ 1.000.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE ARNULFO CASAS LAMPREA Y A CARGO DE COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	<u>\$3.000.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia de fecha octubre 26 de 2021)	
Agencias en derecho a favor de Arnulfo Casas Lamprea y a cargo de Copensiones	\$ 908.526.00
Agencias en derecho a favor de Arnulfo Casas Lamprea y a cargo de Porvenir S.A.	\$ 908.526.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE ARNULFO CASAS LAMPREA Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 1.817.052,00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE ARNULFO CASAS LAMPREA Y A CARGO DE COLPENSIONES	<u>1.908.526,00</u>
A FAVOR DE ARNULFO CASAS LAMPREA Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	<u>1.000.000,00</u>
A FAVOR DE ARNULFO CASAS LAMPREA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	<u>1.908.526,00</u>
	<u>\$ 4.817.052,00</u>
SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS .	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00186-00
DEMANDANTE : ARNULFO CASAS LAMPREA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76439eda837cb2a867dc4c002725a46f3f959c256612c7f5030
66526d36cb3ce**

Documento generado en 20/01/2022 03:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación a los demandados y solicita se tengan por notificados. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00192-00

Demandante: LUZ CARINA CARDENAS CONTRERAS

Demandado: SIIARCO INGENIEROS SAS – DIEGO IGNACIO ARENAS – JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO - JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO - ACUATODOS SA ESP.

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación de los demandados, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por la apoderada del demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)*

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió a través del servicio postal comunicación para diligencia de notificación personal a los demandados, así como notificación mediante mensaje electrónico como se observa a continuación:

a) SIARCO INGENIEROS SAS:

Conforme la subsanación de demanda las notificaciones de debían surtir en el correo electrónico jaepeba@gmail.com o en la carrera 19A No. 26-16 de Yopal, direcciones que concuerdan con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



Al respecto la parte actora allega al expediente constancia del correo electrónico remitido el 9 de febrero de 2021⁴, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, aunado a que no se sabe concretamente si se remitió copia de la subsanación de la demanda y **de sus anexos**, pues se anuncia como anexo un archivo denominado “SUBSANACION 2020-192 J1LAB ULT 26.09.2020”, que no corresponde al obrante al expediente digital “07.SubsanacionDemana”, aunado a que no existe evidencia en dicho correo de la remisión del auto admisorio a la mencionada demandada SIIARCO INGENIEROS SAS. Debe agregarse que tampoco se cumple con incorporarse acuse de recibo u otro mecanismo que de certeza total de la apertura de este correo electrónico por el destinatario.

En el archivo 11 de expediente, en las páginas 5 y 8, obra remisión de comunicación para notificación al mismo correo electrónico, mensaje no cumple con los requisitos legales para ser tenido como notificación, bajo los mismos argumentos que se establecieron en el anterior párrafo, agregando que se anexan tres archivos que tampoco coinciden con los obrantes al expediente.

Por último, se observa en el archivo 17 del expediente, denominado “17. Solicitud Emplazamiento”, páginas 10 Y 11, que la parte actora evacuó la remisión a la dirección física Carrera 19a NRO 26-16 de Yopal, comunicación para notificación personal, a través de la empresa de correos Certipostal, la cual no fue entregada por causal “NO RESIDE”.

En este último memorial solicita se tenga por notificada a la demandada SIIARCO INGENIEROS SAS, petición a la que no puede acceder este juzgado, pues como se ha indicado, no se reúnen los requisitos para tal fin, y en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación al demandado, a la dirección electrónica jaepeba@gmail.com, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, y a través de una plataforma que certifique o pueda corroborar un acuse de recibo, como se dijo, para evitar futuras nulidades, y siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 del decreto 806 de 2000.

b) DIEGO IGNACIO ARENAS:

Frente a este demandado con la subsanación de demanda se solicitó su emplazamiento al no conocer dirección donde evacuar la respectiva notificación, sin embargo, mediante memorial visto al expediente como archivo 09, eleva petición de tener como dirección de notificación la transversal 27 No. 57 – 19 de Bogotá, y al correo diegoarenas40@gmail.com, petición a la que accediera este juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2021, visto al archivo 18 del expediente.

La parte actora aporta al proceso las gestiones realizadas para la notificación de este demandado, las que se observan en el archivo 19, oteando a página 7 la certificación de la empresa Inter rapidísimo sobre la devolución de la comunicación para notificación remitida a la dirección física, por causal “OTROS / RESIDENTE AUSENTE”.

También obra a folio 8 del mencionado archivo 19, remisión de correo electrónico el 2 de septiembre de 2021, que en sentir de esta judicatura no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, ya que no existe constancia de haber remitido copia de la subsanación de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, pues se anuncia como anexo un archivo denominado “NOTIFICACION NVA DIR DIEGO IGNACIO ARENAS”, que no corresponde al obrante al expediente digital “07.SubsanacionDemana”, y archivo “08.2020-00192 Auto Admisorio”. Se acota que tampoco se cumple con el requisito de incorporarse acuse de recibo u otro mecanismo que de certeza total de la apertura de este correo electrónico por el destinatario.

En este sentido se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación al demandado DIEGO IGNACIO ARENAS, a la dirección electrónica diegoarenas40@gmail.com, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, y a través de una plataforma que certifique o pueda corroborar un acuse de recibo, como se dijo,

⁴ Archivo 10, página 4.



para evitar futuras nulidades, y siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 del decreto 806 de 2000.

También se le requiere para que remita la comunicación por aviso a la dirección física transversal 27 No. 57 – 19 de Bogotá, de manera que, de no lograrse la comparecencia del demandado, se reúnan los requisitos que establece el artículo 29 del CPTSS para disponer el respectivo emplazamiento, si a ello hay lugar.

c) JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO:

En lo que respecta a este demandado, con la subsanación de demanda se solicitó su emplazamiento al no conocer dirección donde surtir la respectiva notificación, sin embargo, mediante memorial visto al expediente como archivo 09, la apoderada del demandante eleva petición de tener como dirección de notificación la Carrera 34A No. 10 – 41, esperanza 6, de Villavicencio, y al correo jmolano-25@hotmail.com, petición a la que accediera este juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2021, visto al archivo 18 del expediente.

Conforme las gestiones realizadas por la parte actora, se verifica en el archivo 20, oteando a página 7 la certificación de la empresa Inter rapidísimo de entrega de la comunicación para notificación remitida a la dirección física, el día 1º de septiembre de 2021, pero a pesar de ello no ha comparecido tal demandado a notificarse de la demanda. Ahora, no obra remisión de notificación al correo electrónico como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación al demandado JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, a la dirección electrónica jmolano-25@hotmail.com, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, y a través de una plataforma que certifique o pueda corroborar un acuse de recibo, como se dijo, para evitar futuras nulidades, y siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 del decreto 806 de 2000.

También se le requiere para que remita la comunicación por aviso a la dirección física Carrera 34A No. 10 – 41, esperanza 6, de Villavicencio, de manera que, de no lograrse la comparecencia del demandado, se reúnan los requisitos que establece el artículo 29 del CPTSS para disponer el respectivo emplazamiento, si a ello hay lugar.

d) JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO

Según la subsanación de demanda, las direcciones de notificación de este demandado corresponden a la carrera 9A No. 26-16 de Yopal y a la dirección electrónica jaepeba@gmail.com

Al respecto la parte actora allega al expediente constancia del correo electrónico remitido el 9 de febrero de 2021⁵, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, aunado a que no se sabe concretamente si se remitió copia de la subsanación de la demanda y **de sus anexos**, pues se anuncia como anexo un archivo denominado “SUBSANACION 2020-192 J1LAB ULT 26.09.2020”, que no corresponde al obrante al expediente digital “07.SubsanacionDemana”, aunado a que no existe evidencia en dicho correo de la remisión del auto admisorio al mencionado demandado JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, además de tampoco cumplir con la obligación de incorporarse acuse de recibo u otro mecanismo que de certeza total de la apertura de este correo electrónico por el destinatario.

En el archivo 11 de expediente, en las páginas 4 y 7, obra remisión de comunicación para notificación al mismo correo electrónico, mensaje que no cumple con los requisitos legales para ser tenido como notificación, bajo los mismos argumentos que se establecieron en el anterior párrafo, agregando que se anexan tres archivos que tampoco coinciden con los obrantes al expediente.

Por último, se observa en el archivo 17 del expediente, denominado “17. Solicitud Emplazamiento”, páginas 13 y 14, que la parte actora evacuó la remisión a la dirección física

⁵ Archivo 10, página 2 y 3.



Carrera 19 A NRO 26-16 de Yopal, comunicación para notificación personal, a través de la empresa de correos Certipostal, la cual no fue entregada por causal “NO RESIDE”.

En este último memorial solicita se proceda al emplazamiento del demandado JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, petición a la que no puede acceder este juzgado, pues como se ha indicado, no se reúnen los requisitos para tal fin, y en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación al mencionado demandado, a la dirección electrónica jaepeba@gmail.com, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, y a través de una plataforma que certifique o pueda corroborar un acuse de recibo, como se dijo, para evitar futuras nulidades, y siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 del decreto 806 de 2000.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que remita la comunicación por aviso a la dirección física Carrera 19 A No 26-16 de Yopal, de manera que, de no lograrse la comparecencia del demandado, se reúnan los requisitos que establece el artículo 29 del CPTSS para disponer el respectivo emplazamiento, si a ello hay lugar.

e) ACUATODOS SA ESP

En lo que respecta a Acuatodos SA ESP, dicha demandada compareció al proceso, dio contestación a la demanda⁶ y formuló llamamiento en garantía⁷, memoriales que fueran compartidos con la apoderada del demandante y sobre los cuales se pronunciará este despacho una vez se encuentre trabado el litigio.

Concordante a lo argumentado hasta el momento, se negarán las peticiones de tener por notificados a ciertos los demandados, y de disponer el emplazamiento de los demás demandados, pues retomando lo dicho, no se reúnen los requisitos para tener a todos los integrantes de la parte pasiva por notificados del auto admisorio, según lo antes argumentado.

Según lo expuesto pretéritamente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones electrónicas a los demandados SIIARCO INGENIEROS SAS, – DIEGO IGNACIO ARENAS, – JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, y - JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2000 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a efectos de evitar futuras nulidades.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita la comunicación por aviso a las direcciones físicas dispuestas para los demandados DIEGO IGNACIO ARENAS, – JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, y - JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que por secretaría compartir el expediente electrónico con la apoderada de la parte demandante, si aún no se ha realizado, para que proceda a realizar las notificaciones a los demandados, conforme lo dispuesto pretéritamente.

CUARTO: Negará la petición de tener por notificados a ciertos los demandados, y de disponer el emplazamiento de los demás demandados, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

⁶ Archivo 13 del expediente electrónico

⁷ Archivo 15 del expediente electrónico



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b2a8051d0fda4f535d407c1c1ab6a7d148dbf50d15de18b8a70b6e748e94c**

Documento generado en 20/01/2022 03:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el curador designado para los demandados ha presentado contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00240-00**
Demandante: JHAN CARLOS LEON RODRIGUEZ
Demandado: PARCOR SAS – TURPIAL INGENIERÍA SAS – CARLOS AUGUSTO DAZA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del curador designado para los demandados PARCOR SAS, – TURPIAL INGENIERÍA SAS, y – CARLOS AUGUSTO DAZA.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zas/p

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 . Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-240
Jhan Carlos León Rodríguez
Parcor SAS – Turpial Ingeniería SAS -
Carlos Augusto Daza

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a852e9a496860a8bd0e03f2a43027d7ff799b235931c5ebf3a3f3e743c51354**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2020-00249-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 09 Marzo de 2021)	
Agencias en derecho a favor de Alvaro Prieto Ramirez y a cargo de Copensiones	\$ 1.000.000.00
Agencias en derecho a favor de Alvaro Prieto Ramirez y a cargo de Protección S.A.	\$ 1.000.000.00
Agencias en derecho a favor de Alvaro Prieto Ramirez y a cargo de Porvenir S.A.	\$ 1.000.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE ALVARO PRIETO RAMÍREZ Y A CARGO DE COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	<u>\$3.000.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia de fecha Septiembre 24 de 2021)	
Agencias en derecho a favor de Arnulfo Casas Alvaro Prieto Ramirez y a cargo de Copensiones	\$ 908.526.00
Agencias en derecho a favor de Alvaro Prieto Ramirez y a cargo de Porvenir S.A.	\$ 908.526.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE ALVARO PRIETO RAMIREZ Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 1.817.052,00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE ALVARO PRIETO RAMIREZ Y A CARGO DE COLPENSIONES	<u>1.908.526,00</u>
A FAVOR DE ALVARO PRIETO RAMIREZ Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	<u>1.000.000,00</u>
A FAVOR DE ALVARO PRIETO RAMIREZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	<u>1.908.526,00</u>
	<u>\$ 4.817.052,00</u>
SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy Venite (20) de Enero de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00249-00
DEMANDANTE : ALVARO PRIETO RAMÍREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** Hoy veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a54bb7884414b0058d2c471064bd2bca54a4ad1146c14e1994
c6f9a1540e7cd6**

Documento generado en 20/01/2022 03:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término concedido para reforma a la demanda, sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00250-00**
Demandante: DEYER DONEY CAMACHO GUTIERREZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – ARL
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

3.- Reconózcase personería a la abogada EDITH GUERRERO ROJAS para actuar como apoderada de la parte demandante, señor DEYER DONEY CAMACHO GUTIERREZ, conforme al poder allegado y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 . Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-250
Deyer Doney Camacho Gutiérrez
Junta Nacional Calificación Invalidez – Positiva

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85306cb323a32731820025d5054e7aedbc2b2ba4ea9ec233f925b8d9465655f5**

Documento generado en 20/01/2022 03:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término concedido para reforma a la demanda, sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00274-00**
Demandante: **DIEGO ABRAHAM PULIDO ROJAS**
Demandado: **ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 . Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-274
Diego Abraham Pulido Rojas
Adriano Albarracín Rodríguez

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34957a0c7496d30088ae3ae3aaee793c40166d268ac1be00c807788baf02b99**

Documento generado en 20/01/2022 03:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que dentro del proceso con radicado 2019-023 se formuló recusación contra el director del proceso, así como para los demás procesos en que actúa la parte demandada Colombiana de Salud SA y que tiene conocimiento este despacho, recusación que está pendiente por ser resuelta por el superior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00306-00**

Demandante: **EDWIN GIOVANNY ORTIZ PORTILLA**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA – MEDICOS ASOCIADOS SA – SEVIMEDICOS SAS – EMCOSALUD LTDA**

Dentro del proceso que se adelanta en este despacho, con radicado 2019-023, donde es demandante la señora ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO y demandada COLOMBIANA DE SALUD SA, se ha formulado recusación contra este togado, así como frente a todos los demás procesos que tiene conocimiento este juzgado y donde también sea parte la mencionada persona jurídica COLOMBIANA DE SALUD SA.

Dicha recusación está pendiente de ser resuelta por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

En vista de lo anterior, el despacho dispone abstenerse por el momento de resolver sobre el término de traslado para reforma de la demanda, hasta tanto sea resuelta la recusación antedicha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002**. Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-306
Edwin Giovanni Ortiz Portilla
Colombiana de Salud SA y Otros

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a014d1ec5290b0e6c0c0215f0d31f1dc464eb5696efef654c4662643564a647**

Documento generado en 20/01/2022 03:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-000197-00

Demandante: MARTHA ELENA HERRERA SOLANO, DIDIANAN ALEJANDRA CHAPARRO HERRERA, JOHAN SEBASTIAN CHAPARRO HERRERA, Y CAROL ANDREA CHAPARRO HERRERA.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. - E.S.P.

Mediante apoderado judicial los señores **MARTHA ELENA HERRERA SOLANO, DIDIANAN ALEJANDRA CHAPARRO HERRERA, JOHAN SEBASTIAN CHAPARRO HERRERA, Y CAROL ANDREA CHAPARRO HERRERA.**, instauran **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto se declare que la demandada incumplió obligaciones legales y convencionales, y por ende debe de cancelar a los actores, los sumas de dinero por concepto de seguros de vida del señor JOSE AUDIAS CHAPARRO CASTAÑEDA, intereses moratorios por el no pago de dicho seguro, indemnización por muerte accidental del citado señor, intereses moratorios por dicha condena, seguros de vida como auxilios por muerte (Auxilio Funerario), intereses moratorios por ese concepto, seguros de vida como auxilio por muerte (Auxilio Funerario por canasta familiar), intereses moratorios por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la convención colectiva, además de los derechos ultra y extra petita, así como costas y agencias en derecho esto como peticiones principales y como subsidiarias el pago de la moratoria por si no se accede a los intereses moratorios; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, y además la enunciación de las pretensiones considera este despacho que está incompleta, por tanto, debe de corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, hay varios hechos acumulados a saber: a. La calidad en la que se contrató; b. La iniciación del contrato; c. La terminación del contrato.
2. Frente al hecho 2 igualmente hay varios hechos a saber: a. La Muerte del señor CHAPARRO CASTAÑEDA; b, La causa de la muerte; c, El desamparo en que quedo su familia.
3. Abordando el hecho 3, existen en consideración de este despacho varios hechos narrados en el mismo así: a. La obligación de la empresa; b. Donde está establecida dicha obligación; c. Para que es esa póliza; d, valor del seguro; e. necesidades, etc.



4. El hecho 4, acumula varios hechos que debe separa tales como: a. El hecho de no estar asegurado el señor CHAPARRO CASTAÑEDA; b. la omisión de la empresa en contratar el seguro; c. no existir ningún respaldo, etc.
5. En el mismo sentido en el hecho 5 existe la acumulación de varios hechos así: a. Existencia de póliza por parte de la EAAAY; b. valor de dicha póliza; c. Que dicha póliza duplicaba el amparo; d. Por que causa duplicaba el amparo; e. Lo relativo al Auxilio Funerario; f. La duración de la póliza, indicando el inicio en un hecho y en otro diferente el final de la misma; g. Que no estaba vigente para la fecha del suceso; h. La responsabilidad de la empresa, por la no renovación.
6. El hecho 7, igual contiene varios hechos a saber: a. El dolor que sufrió la familia; b. La dependencia económica de la familia respecto del causante; c. La esperanza en el seguro; d. Las necesidades sufridas; e. La esperanza puesta en el citado seguro; f. Omisión de la empresa en renovar el contrato de seguro; g. Los daños causados determinado cuales y a quien se le causaron.
7. Así mismo el hecho 10, contiene varios enunciados a saber: a. La petición elevada a la empresa; b. La fecha de la misma; c. La respuesta dada por la empresa.
8. En el hecho 11, también se narran varios sucesos así: a. La obligación de la empresa de constituir la póliza; b. Que seguros o riesgos cubría; c. Donde esta pactada dicha obligación de la empresa; d. El valor de la obligación; e. El fin de constitución de dicha póliza; e. El incumplimiento de esos deberes por parte de la empresa.

En cuanto a las pretensiones, debe corregir las siguientes falencias:

En primer término, el despacho considera que adolece este acápite, de la declaratoria del vínculo que tenía el causante señor CHAPARRO CASTAÑEDA con la empresa, inicio, terminación, modalidad del contrato, salario, etc.

De otra parte, en la petición 2. Solicita la empresa se declare responsable del pago de una póliza inexistente, debiendo corregir dicha situación y encaminar correctamente la petición. Todo de conformidad con la norma que creó la obligación.

Además, deberá de adecuar las peticiones de condena de conformidad a lo indicado en la petición 2.

Así mismo deberá acompañar la parte actora con la subsanación de la demanda, el escrito o derecho de petición con el cual agotó la reclamación administrativa ante la Empresa Demandada.

En estas condiciones, bajo los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de los actores tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicada.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería al apoderado de los actores, doctor SEBASTIAN A. BARAHONA MELO, identificado con la C.C. N°1.115.861086 expedida



en Paz de Ariporo Casanare, y T.P. 321.445 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los actores en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SEBASTIAN A. BARAHONA MELO, identificado con la C.C. N°1.115.861086 expedida en Paz de Ariporo Casanare, y T.P. 321.445 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los actores en el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en los poderes obrantes en el proceso, para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00197-00
Dte: MARTHA ELENA HERRERA SOLANO Y OTROS
Ddado: EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E.- ESP.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46752c4ce6176afc575935ebb0fc15d42b5e291ccf81c10b0e90335726d50b1a**

Documento generado en 20/01/2022 04:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00199-00

Demandante: **SANDRA PATRICIA TORRES GONZALEZ**

Demandado: **LACOR YOPAL I.P.S. S.A.S. y SOLIDARIAMENTE LA E.P.S. SANITAS S.A.S.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA TORRES GONZALEZ**, mediante apoderada Judicial, en contra de la entidad **LACOR I.P.S. S.A.S. y SOLIDARIAMENTE LA E.P.S. SANITAS S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, se ordenen el reconocimiento y pago de los derechos laborales que por ley le corresponden a la demandante durante la vigencia del contrato, tales como el reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la imposición de sanciones por despido sin justa causa establecida en el art. 64 del C. S. de T., la indemnización moratoria del art. 65 del C. S. de T., y la del art. 99 numeral 3 de la ley 50 de 1.990, la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, y se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **LACOR I.P.S. S.A.S. y SOLIDARIAMENTE LA E.P.S. SANITAS S.A.S.**, a través de sus correspondientes representantes legales, señora **GORKA DE LARRAURI E.**, en el caso de **LACOR I.P.S. S.A.S. y JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** como representante de **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quienes figuran como representantes de las dos accionadas, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a las demandadas que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de igual manera deberán las accionadas aportar las pruebas que se indican en el acápite de PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

De igual manera, se le reconoce personería a la Doctora **KARINA NIETO ZAPATA** identificada con C.C. N°52.117.354 expedida en Bogotá y T.P. N°81.735 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, señora **SANDRA PATRICIA TORRES GONZALEZ**, según las facultades otorgadas en memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658886bd1bf42bc88793a1573b15df8bc30ce075f46385bf060e48d627962198**

Documento generado en 20/01/2022 04:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00200-00

Demandante: **HERNANDO MEJÍA CÁBULO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS
PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **HERNANDO MEJÍA CÁBULO**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ca4d04097afcb3bfb74ccda9a0c797d4fdc730be6e8e1d6b185d50d710f5f**
Documento generado en 20/01/2022 04:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00201-00

Demandante: **LUZ MARÍA SANTOS GUEVARA CALAPSU**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS
PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **HERNANDO MEJÍA CÁBULO**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS, PORVENIR S.A., y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A., y AL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación



legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3abf11394f72000c5afe025e4133791c2c1c547c9dce7f803345c8845ad968b**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2021-00202-00**

Demandante: **CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUÍZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUÍZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.¹



Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca439334792eed5729131cdb3faebbf9b64c71a8f6a764841a17c419d6be417**

Documento generado en 20/01/2022 04:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que dentro del proceso con radicado 2019-023 se formuló recusación contra el director del proceso, así como para los demás procesos en que actúa la parte demandada Colombiana de Salud SA y que tiene conocimiento este despacho, recusación que esta pendiente por ser resuelta por el superior. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00007-00**

Demandante: **JULIA INES ARDILA MEDINA**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA – MEDICOS ASOCIADOS SA – SEVIMEDICOS SAS – EMCOSALUD LTDA**

Dentro del proceso que se adelanta en este despacho, con radicado 2019-023, donde es demandante la señora ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO y demandada COLOMBIANA DE SALUD SA, se ha formulado recusación contra este togado, así como frente a todos los demás procesos que tiene conocimiento este juzgado y donde también sea parte la mencionada persona jurídica COLOMBIANA DE SALUD SA.

Dicha recusación está pendiente de ser resuelta por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

En vista de lo anterior, el despacho dispone abstenerse por el momento de resolver sobre el término de traslado para reforma de la demanda, hasta tanto sea resuelta la recusación antedicha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 . Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-007
Julia Inés Ardila Medina
Colombiana de Salud SA y Otros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf829bff57e7a73d05c561bf0685ee1604723bcb85e63a9df1e03ea0e86f7937**

Documento generado en 20/01/2022 03:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la contestación de la demanda, la parte actora reformó la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre el llamamiento en garantía. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00130-00

Demandante: ARCANGEL BARRERA BONILLA

Demandado: OPTIMUS TRANS SERVICES SAS – PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL – COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Una vez revisada la actuación, se Dispone:

- 1.- Téngase por subsanada y en consecuencia por CONTESTADA en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada OPTIMUS TRANS SERVICES SAS.
- 2.- ADMITIR el escrito de REFORMA de demanda, presentado por la parte actora, dentro del término concedido, y que fuera dado a conocer a las partes, escrito por medio del cual se modifica el acápite de pruebas.
- 3.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, a los demandados OPTIMUS TRANS SERVICES SAS y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente.
- 4.- ADMITIR el LLAMAMIENTO en garantía realizado por la demandada PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, a la compañía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a la “COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA”, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que la llamada emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y compartirla con las demás partes. Se advierte al convocante PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 . Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-130
Arcangel Barrera Bonilla
Optimus Trans Services SAS- Parex Resources

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ee18469994cd90a1b9a986b0fc9625807f3ce1a455ce92f91f3d7b7dc5ab3**

Documento generado en 20/01/2022 03:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00165-00**
Demandante: JOSE FERNANDO DUQUE GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA

Una vez revisada la actuación, se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al traslado efectuado por secretaría, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002**. Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00165
José Fernando Duque Gutiérrez
Colpensiones – Porvenir SA

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c33bb9504fa4a9892abed9cb457db0993d9100d6e50f99a2972dfa0297025c3**

Documento generado en 20/01/2022 03:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada escrito de demanda requerida, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00175-00

Radicado: 850014105001-2021-00264-00

Demandante: CLAUDIA CECILIA CASTELLANOS PACHECO

Demandado: JEYMY LIZETH SILVESTRE GÁMEZ Y EDGAR YESID BERNAL GALLEGO

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, y siempre que fue allegada en termino, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **CLAUDIA CECILIA CASTELLANOS PACHECO**, en contra de **JEYMY LIZETH SILVESTRE GÁMEZ Y EDGAR YESID BERNAL GALLEGO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre la partes existió un contrato de trabajo, en razón al cual se le adeuda a la demandante salarios, prestaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones, entre otros emolumentos.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

Corregir el numeral SEGUNDO del auto de veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES**, actuando en calidad de apoderado de **CLAUDIA CECILIA CASTELLANOS PACHECO** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Fijándolo el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f358737cc3645c11f76fbb5d9c2aae9d5ec56fea29060d93fe815cc0753f43f
Documento generado en 20/01/2022 04:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término concedido para reforma a la demanda, sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00189-00**
Demandante: YOVANY OTALORA LOMBANA
Demandado: OLFAN BOCANEGRA MONROY

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiéndole a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-189
Yovany Otalora Lombana
Olfan Bocanegra Monroy

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f2d7d6a646d2d770b502c1a4689f1a92dab16e1add40c6c5e2e60bb2fd629**

Documento generado en 20/01/2022 03:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00203-00

Demandante: **LINA MARCELA GUEVARA GALVIS c.c. 1.003.246.840 Y FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ c.c. 46.373.559**

Demandado: **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE SAS -SERCASCAS S.A.S.- NIT No. 901.368.748-9**

Demandado Solidario: **HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S. NIT: 901.139.456-1 y BLANCA YANED RIVERA GUTIERREZ c.c. No. 46.366.758**

Mediante apoderado judicial las señoras **LINA MARCELA GUEVARA GALVIS c.c. 1.003.246.840 Y FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ c.c. 46.373.559**, instauran **Demanda Ordinaria Laboral** en contra de **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE SAS -SERCASCAS S.A.S.- NIT No. 901.368.748-9** y solidariamente contra **HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S. NIT: 901.139.456-1 y BLANCA YANED RIVERA GUTIERREZ c.c. No. 46.366.758**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que, entre las demandantes y **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE SAS -SERCASCAS S.A.S.- NIT No. 901.368.748-9** se celebró un contrato de trabajo, en razón del cual las demandadas les adeudan salarios, prestaciones, aportes e indemnizaciones, así como se declare que las demandadas **HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S. NIT: 901.139.456-1 y BLANCA YANED RIVERA GUTIERREZ c.c. No. 46.366.758** son solidariamente responsables de las condenas que lleguen a imponerse a la demandada principal.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Es necesario se aclare si la demanda interpuesta es ordinaria laboral de primera instancia o de única instancia, siempre que la cuantía la estima en superior a 20 smmlv pero en la parte introductoria del libelo demandatorio indica se trata de una “demanda laboral de única instancia”.
2. Frente a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 25, los hechos 2°, 3°, 8, 22, 38, 40, contienen varias situaciones fácticas que deberán ser narrados por separado. Adicional a ello, la parte demandante deberá abstenerse de relatar hechos que no son atinentes a las demandantes, como ocurre en los hechos 5, 6 y 7. En cuanto al hecho 48, conforme al cual la señora FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ ha estado desempleada desde el día 29 de enero de 2.020, es contradictorio con el resto de hechos que indica que su contrato finalizó en 2.021.
3. En el acápite HECHOS Y OMISIONES CONTRATO DE OPERACIÓN DEL CASINO DE LA HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S., no se evidencia que el hecho 11 se constituya en una situación fáctica sino en una conclusión de la parte demandante, debe relatarlo como una descripción fáctica.
4. En cuanto a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 25, se observa que la pretensión declarativa 4° no se trata de una solicitud de reconocimiento de derechos, sino de la solicitud de un medio de prueba, que debe obrar para poderse acceder a la misma en el acápite correspondiente y pedido de la manera legal correcta, Así las cosas, tal situación deberá ser

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

corregida, teniendo en cuenta las reglas de demanda establecidas en el Art. 25 A del C.P.T. y S.S

En cuanto a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 25, se observa que las pretensiones de condena correspondientes al daño moral de ellas y de sus menores hijas, esta indebidamente acumuladas con la pretensión de Indemnización establecida en el artículo 64 del CST por terminación unilateral del contrato sin justa causa en Contrato de trabajo por obra labor, como consecuencia del pago extemporáneo de los valores salariales, razón por la que deberán ser solicitadas como principales y subsidiarias.

5. Por último, y teniendo en cuenta que a pesar de tratarse del mismo demandado, considera esta Despacho que no se cumplen los requisitos del Artículo 25ª inciso 6to, siempre que no provienen de igual causa, no comparten el mismo objeto ni tampoco se sirven de las mismas pruebas; siempre que al tratarse de contratos diferentes, con actividades distintas, y un historial factico independiente, considera este Despacho pertinente que se presenten en demandas independientes. Debiendo presentar una de las demandas nuevamente a reparto, conforme convenga a las partes.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Se requiere entonces que en el término de subsanación allegue a este Despacho la prueba de envío del correo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.259 de Neiva-Huila, abogado en ejercicio, con T.P No. 185.851 del C.S.J, obrando en calidad de abogado de ARISTIZABAL & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S – AYAC S.A.S, la calidad de apoderado dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Fijándolo el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b85d9da7ec9d00a0d3971501587c0ef16c512dbe4ceff88059bfa0112ef4dd

Documento generado en 20/01/2022 04:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada escrito de demanda requerida, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00204-00

Demandante: AMPARO MARIA SANCHEZ CC. No. 65.799.663

Demandado: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S. NIT: 900.405.505-1

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, y siempre que fue allegada en termino, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **AMPARO MARIA SANCHEZ CC. No. 65.799.663**, en contra de **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S. NIT: 900.405.505-1**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre la parte existió un contrato de trabajo, en razón al cual se le adeuda a la demandante salarios, prestaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones, entre otros emolumentos.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

RECONOCER personería al abogado **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ CC. 41.631.243** de Bogotá T.P. 144.760, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Fijándolo el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6c7fcc874134c8f83549322a8060155a1dd95c52132fa549beeecfd6e170cd

Documento generado en 20/01/2022 04:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00205-00

DEMANDANTE: **JORGE ANTONIO CARDENAS CACERES**

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JORGE ANTONIO CARDENAS CACERES** mediante apoderado Judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** representada legalmente por el señor Salomón Andrés Sanabria Chacón, o quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado por causas atribuibles al departamento de Casanare, en razón al que solicita se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos.

A la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas descritas en el acápite PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibidem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Hoy, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link . <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eddad16dd995cacab0adc7a346c11758b79d2d574ebf63c78731c991973a376

Documento generado en 20/01/2022 04:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00206-00
DEMANDANTE: **SALOMON LOPEZ COLMENARES**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **SALOMON LOPEZ COLMENARES** mediante apoderado Judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** representada legalmente por el señor Salomón Andrés Sanabria Chacón, o quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado por causas atribuibles al departamento de Casanare, en razón al que solicita se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos.

A la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas descritas en el acápite PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibidem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Hoy, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link . <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e705012e7d499e67f72bb3e52a5bcf9f5a2b6f309f80d9397535493ea42e6c6

Documento generado en 20/01/2022 04:24:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00207-00
DEMANDANTE: ORLANDO MARTINEZ FUENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ORLANDO MARTINEZ FUENTES** mediante apoderado Judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** representada legalmente por el señor Salomón Andrés Sanabria Chacón, o quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado por causas atribuibles al departamento de Casanare, en razón al que solicita se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos.

A la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas descritas en el acápite PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibidem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002**. Hoy, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b2dcfb49f4849d169319430c7b2b66cd83cd0de931b68126a14c29540c9dae

Documento generado en 20/01/2022 04:26:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**